

**Número 41.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés.**

**ASISTENTES**

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós  
D<sup>a</sup> Encarnación Niño Rico

Concejales

D<sup>a</sup>. Esther García Fuentes  
D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez  
D<sup>a</sup>. Nuria López Flores  
D. José Antonio Medina Sánchez

Vicesecretaria General

D<sup>a</sup>. María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las doce horas y quince minutos del viernes, día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés, en la Sala de Comisiones del Palacio Municipal Castillo de Luna, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

**PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Conocida el acta de la sesión celebrada el día diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, número 40, y una vez preguntado por el Sr. Presidente se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

**PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.**

- 2.1.- Resolución de 16 de noviembre de 2023, de la Secretaria de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2024.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 279 del día 22 de noviembre de 2023, páginas 155107 a 155109, de la Resolución de 16 de noviembre de 2023, de la Secretaria de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2024.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a todos los departamentos municipales.

- 2.2.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público la designación de la composición de la mesa de contratación de carácter permanente como órgano de asistencia a la Alcaldía-Presidencia.**

Se da cuenta por el Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 222 del día 22 de noviembre de 2023, páginas 3 y 4, del anuncio de este Ayuntamiento número 152.785, por el que se hace público la designación de la composición de la mesa de contratación de carácter permanente como órgano de asistencia a la Alcaldía-Presidencia.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Contratación.

- 2.3.- Pésame a la familia del ex concejal D. [REDACTED].**

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento del ex concejal D. [REDACTED], se acuerda hacer llegar a su familia el pésame por tan irreparable pérdida.

**PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE URBANISMO, D DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE DISCIPLINA URBANÍSTICA:**

**3º.1.- Número I.U. nº [REDACTED] Sancionador - Gestiona [REDACTED] para desestimar recurso de interposición interpuesto.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 16 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador (Gestiona [REDACTED]), incoado a D. [REDACTED], DNI: [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistente en Instalación de 2 Móvil-Home de medidas 7´50m x 3m Aprox. y de 9m x 3´50 m Aprox en parcela [REDACTED], [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 13/11/2023, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], DNI: [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistente en Instalación de 2 Móvil-Home de medidas 7´50m x 3m Aprox. y de 9m x 3´50 m Aprox [REDACTED], [REDACTED], habiéndose presentado nuevo recurso de reposición dentro de plazo, contra el acuerdo de la JGL de quince de septiembre del año dos mil veintitrés, al punto 4º.2, se emite el siguiente informe:

**Fundamentación recurso**

1.- Negación de los hechos objeto del expediente sancionador, es decir:

- Instalación de las edificaciones prefabricadas en el año 1978.
- Inexistencia de parcelación y cumplimiento de la unidad mínima de cultivo.
- Solera de hormigón ejecutada en el año 1978.
- Actos urbanísticos realizados reparación y conservación de las edificaciones.
- Cumplimiento del art. 116 del PGOU.

2.- Consideración de las edificaciones en situación legal de Fuera de Ordenación por prescripción de las edificaciones prefabricadas.

3.- Impugnación de la Valoración Técnica.

4.- Subsidiariamente se solicita la reducción del 40 %, establecida en el art. 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, por reconocimiento de responsabilidad con renuncia a recurso en vía administrativa y pago voluntario del importe de la sanción.

Informe

Primero.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.
- Real Decreto, 1492/2011 24 octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo.

Segundo:

En contestación a primera alegación en cuanto a la negación de los hechos, se informa lo siguiente:

- En la Certificación Catastral que menciona el recurrente, se hace constar, que la superficie construida era de 18 m<sup>2</sup>, que no tiene ninguna semejanza con las edificaciones prefabricadas instaladas en la actualidad. En este contexto se aporta al expediente fotografías del catastro correspondientes al 04-08-2014, en el que se aprecian dos edificaciones prefabricadas que en nada tiene que ver con la actualmente instaladas, por tanto, todo lo realizado es de nueva ejecución.

- La numeración catastral de la parcela es la [REDACTED] polígono [REDACTED], numeración que da el catastro a las parcelaciones, y en cualquier caso incumple la parcela mínima de cultivo de 30.000 m<sup>2</sup>, establecida por la Junta de Andalucía por la Orden de [REDACTED] para los terrenos de secano, en el municipio de Rota.
- El art. 116 del PGOU establece que sólo podrán realizarse en esta categoría las edificaciones vinculadas a los usos permitidos y la vivienda familiar aislada en parcela de 20.000 m<sup>2</sup>, por consiguiente no se cumple con la norma citada.

Tercero: Las edificaciones fueron instaladas en el año 2.020 (el inspector no reconoce en ningún momento lo alegado por el interesado), no ha concurrido ninguna prescripción, por tanto, las edificaciones no están en situación de fuera de ordenación que requieren título habilitante en el momento de la instalación y no cumplimiento de la ordenación actual.

Cuarto: En cuanto la valoración impugnada, el interesado no presenta ninguna valoración contradictoria que pudiera analizarse, por consiguiente, partiendo que el recurrente no ha dejado la entrada en la parcela, la valoración de acuerdo al art. 381.2 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, hay que realizarla según el coste de los materiales empleados:

“La base para el cálculo de las sanciones y de las multas coercitivas que consistan en un porcentaje del valor de las obras o instalaciones ejecutadas estará integrada por el coste de los materiales o de la instalación y el de su ejecución o implantación, y las que consistan en un porcentaje del valor de las obras de reposición estará integrada por el coste resultante de los anteriores conceptos requeridos para lograr el pleno restablecimiento de la realidad física alterada. En cualquier caso, quedan excluidos el beneficio industrial, honorarios profesionales y tributos.”

En su caso de acuerdo al art. 24 de Decreto 1492/2011 de 24 de octubre, la edificación se valorará por el método de comparación en venta o de mercado, que es lo que se ha efectuado, teniendo en cuenta la antigüedad y estado de deterioro de la edificación que como hemos mencionado es nueva.

Quinto: Subsidiariamente el interesado solicita las reducciones establecidas en el art. 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dice lo siguiente:

“1.Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2.Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3.En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.”

Visto que, iniciado el procedimiento el interesado no reconoció su responsabilidad en la infracción, ni presentó desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción (sino todo lo contrario), ni efectuó el pago voluntario del importe de la misma, la reducción solicitada no es procedente, por incumplimiento claro de las condiciones establecidas en la mencionada norma.

Por lo expuesto, procede desestimar también este recurso de reposición complementario al inicialmente presentado.“

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 15 de septiembre de 2023, al punto 4º.

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.2.- Número I.U. nº [REDACTED] - Gestiona [REDACTED], para legalización de instalación realizada sin licencia.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 22 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G. [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de nueve placas solares y bombo de agua, en vivienda sita en C/ [REDACTED], nº [REDACTED], con Ref. Cat. [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 20/11/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] con DNI: [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en instalación de nueve placas solares y bombo de agua, en vivienda sita en calle [REDACTED] nº [REDACTED], Rc [REDACTED], se emite el siguiente informe:

Primero .- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

Segundo .- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

Tercero.- La actuación se ha realizado en suelo urbano calificado de ordenación subsistente OSM-2, siendo la altura máxima B + 1, al que es aplicable el art. 173 del PGOU, que dice : ""Construcciones por encima de la altura. 1. Con independencia de la posibilidad de construir planta ático o bajo cubierta según lo establecido en las ordenanzas de edificación por encima de la altura máxima de cornisa, podrán admitirse con carácter general las siguientes construcciones, salvo indicación contraria de la normativa de zona: ..... e). Los paneles de captación de energía solar. ". La normativa de zona OSM-2 no prohíbe las placas solares por encima de la altura máxima de la edificación, no obstante, no se ha presentado certificación técnica que garantice la seguridad de dicha instalación en realización a las personas afectadas, en ese sentido se ha pronunciado el informe técnico obrante en el expediente de fecha 21-07-2023, habiéndose emitido en principio informe jurídico desfavorable.

Cuarto.- Dentro del plazo de alegaciones se ha presentado Certificación técnica de solidez y seguridad de la cubierta para instalación de generador fotovoltaico para autoconsumo, requisito que se requería para la legalización de las placas solares instaladas, por tanto procede acceder a su legalización dado que se ha presentado como hemos mencionado certificación técnica que garantiza la correcta instalación de las placas solares.

Por lo expuesto, procede a lo siguiente.:

- La legalización de las placas solares instaladas debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 431,32 euros (OF. 1.4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.- 3,4 % s/10.964,35 euros = 363,60 euros, OF. 2.4 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS O TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL POSTERIOR Y POR LA PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS URBANÍSTICOS 58,89 euros + 15% Recargo previa denuncia s/58.89 euros = 8,83 euros)."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone la legalización de las placas solares instaladas debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 431,32 euros (OF. 1.4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.- 3,4 % s/10.964,35 euros = 363,60 euros, OF. 2.4 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS O TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL POSTERIOR Y POR LA PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS URBANÍSTICOS 58,89 euros + 15% Recargo previa denuncia s/58.89 euros = 8,83 euros).

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, D DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, PARA DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DERIVADA DEL EXPTE. [REDACTED] - ADVO. (G-[REDACTED]).**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 17 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 16 de noviembre de 2023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]. (G-[REDACTED]) COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª [REDACTED]. -**

Visto el expediente número [REDACTED] Advo (G-[REDACTED]) seguido a instancias de Dª. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Mediante escritos, con fechas de entrada en este Ayuntamiento de 17 de agosto y 15 de diciembre de 2021, números de Registro [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, Dª. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 17 de agosto de 2021, sobre las 9,15 horas, en el acerado de la calle Orfebres - intersección con la calle Pintores- debido al mal estado de algunas losas del acerado. A dichos escritos acompaña: Parte Médico del Servicio de Urgencias del

Centro de Salud de Rota, Fotografías del lugar del siniestro e Informes Médicos del Hospital de Sevilla

**SEGUNDO.** - Por Decreto de fecha 28/12/2021 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 03/03/2022, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta la documental acompañada a su escrito de reclamación. Pruebas, estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Con fecha de entrada en el Ayuntamiento de 15/05/2023, la interesada presenta escrito al que acompaña Informe Médico de Evaluación de Incapacidad Laboral y Dictamen Propuesta la Seguridad Social y solicita la cantidad de 129.348,64 € como indemnización por las lesiones sufridas.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Arquitecto Técnico Municipal.

**TERCERO.** - Mediante oficio, con fecha de notificación de 01/09/2023, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED], presentando las mismas alegaciones con fecha de 29/08/2023.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las

Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que ***"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público"*** (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a ***"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"***, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que ***"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"*** (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina

jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los

pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulaci3n por lugares de paso.

La valoraci3n de la antijuridicidad en estos supuestos representa - expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como gu3a las reglas de la l3gica, raz3n o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", seg3n hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limit3ndose la verificaci3n de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderaci3n de la responsabilidad del causante mediante la introducci3n del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneraci3n del causante por circunstancias que excluyen la imputaci3n objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atenci3n y cuidado. As3, con car3cter general una ca3da derivada de un tropiezo en un obst3culo de dimensiones insignificantes o visibles entra3a un da3o no antijur3dico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio p3blico de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservaci3n y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el da3o concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijur3dico basta con que el riesgo inherente a su utilizaci3n haya rebasado los l3mites impuestos por los est3ndares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En id3nticos t3rminos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de veh3culos que era visible y de regular tama3o. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamaci3n de responsabilidad por una ca3da al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de sem3foros que era de gran tama3o y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba se3alizada, teniendo en cuenta que el evento da3oso se produjo a plena luz del d3a, la presencia del obst3culo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un m3nimo de atenci3n y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracci3n de la lesionada que no se aperci3i3 de la presencia del obst3culo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto

de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

**SEGUNDO.** - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

**TERCERO.** - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al no resultar acreditada la

**relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.**

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso **se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna.**

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el lugar, hora y la causa y forma exacta en que se produjo el supuesto siniestro. Efectivamente, del reportaje fotográfico aportado por la interesada se observa que en una parte del acerado de la calle Orfebres -confluencia con calle Pintores- existen algunas losetas rotas. Sin embargo, de dichas fotografías no resulta acreditado que el siniestro acaeciese en ese lugar concreto, hora, ni, fundamentalmente, la causa y dinámica del mismo. La única referencia que consta respecto al supuesto siniestro es el Parte Médico del Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Rota, el cual sirve para acreditar que el día 17/08/2021 (no consta la hora), la Sra. [REDACTED] fue atendida por contusiones. Sin embargo, dicho documento tampoco sirve para acreditar la hora, lugar y causa exacta de la supuesta caída pues los facultativos que asistieron a la interesada no presenciaron los hechos, limitándose a reproducir lo manifestado por la interesada. De manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar, hora y forma que aduce la interesada. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, hora, la forma y causa de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y la lesión sufrida.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 78/2018 de 1 Feb. 2018, Rec. 543/2017

*“El reportaje fotográfico aportado por la reclamante no acredita que se hubiese caído en ese preciso lugar, ni a consecuencia del pequeño resalte existente en el punto de unión de dos baldosas inmediatas al muro de la salida del Metro; el informe de asistencia del SAMUR tampoco es útil para acreditar el punto concreto en que se cayó la apelante y su causa, pues solo justifica que la asistencia sanitaria se prestó en una de las salidas del metro de la estación de Pueblo Nuevo; nada aclara, por su parte, el informe del Hospital Ramón y Cajal; y finalmente, el informe del Jefe de la Unidad Técnica de Conservación 2, de la Dirección General de Vías Públicas y Publicidad Exterior tampoco despeja las dudas, pues del hecho de que se diera aviso del alta para la reparación de la ceja de menos de 2 centímetros existente en una baldosa de terrazo, no se infiere que la caída hubiera sido provocada por ella, máxime cuando el informe considera el desperfecto como poco proclive a producir tropiezos, lo que comparte esta Sala a la vista del reportaje fotográfico, llevándonos a concluir que el estado de la acera se adecuaba al standard de seguridad y de prestación del servicio exigible al tránsito de peatones, extremo que carece de la relevancia que la apelante pretende atribuirle puesto que, lo esencial, es la falta de acreditación del lugar exacto de la caída, y de la causa y la forma en que ésta se produjo, lo que deja improbadado que tuviera su causa eficiente y exclusiva en el mal estado del suelo”.*

STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 334/2014 de 25 abr. 2014, Rec. 62/2014

*“...se observa la falta total y absoluta de medios que acrediten que los daños y perjuicios sufridos por la demandante lo fueron como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, es decir, no queda acreditada la relación de causalidad... No existe en el conjunto de las actuaciones ninguna prueba que permita acreditar que los daños sufridos por la recurrente fueron ocasionados conforme a la versión dada por la recurrente, esto es, por una caída provocada por el tropezón con un hueco del pavimento en la confluencia de las calles Germán Pérez Carrasco Y Emilio Gastesi Fernández. Nada de ello se infiere de los informes médicos aportados. Efectivamente, los informes médicos no sirven para acreditar ni la caída ni las circunstancias en que se produjo, sino que tan sólo acreditan que se recibió asistencia médica.*

*Por tanto- continúa- en este supuesto la actora, ha incumplido con esa carga probatoria, así, no existe prueba bastante acerca de la dinámica de la producción del accidente. En consecuencia, debe atribuirse a la parte recurrente en resultado*

*de la falta de elementos probatorios para apreciar la relación de causalidad postulada por la recurrente entre los daños sufridos y un defectuoso y mal funcionamiento del servicio público, lo que resulta determinante del fracaso de la acción entablada.*

*Pero incluso aunque admitiésemos que la caída tuvo su causa en el mal estado del pavimento, tampoco podríamos acoger el recurso, pues de las fotografías obrantes en el EA se acredita que la acera no era estrecha y que el peatón tenía margen y espacio suficiente para transitar por ella por donde aconsejaban las más elementales normas de prudencia y diligencia".*

**Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª,  
Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014:**

*"Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.*

*En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en*

*el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.*

*La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.*

*A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).*

*Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."*

#### **STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 abr. 2005, rec. 308/2002**

*"Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de 25 de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado...".*

*Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM .... IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo*

matrícula TM .... IM, marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir" y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna del hecho alegado (realidad del accidente en el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

#### STSJ de Extremadura de 25-01-07:

*"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones, pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío. (..)*

*Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda".*

**CUARTO.-** Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado el lugar, hora, la causa y forma en que se produjo la supuesta caída, en el hipotético supuesto que aceptásemos,

tal y como afirma la reclamante, que el día 17 de agosto de 2021, sobre las 9,15 horas, sufrió caída en el acerado de la calle Orfebres -intersección con la calle Pintores- debido al mal estado de algunas losas del acerado; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta que tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal “* (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc).

Pues bien, en el presente caso, de lo obrante en el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal y, muy particularmente, de las fotografías aportadas por la propia interesada, resulta acreditado que si bien es cierto que en el acerado de la calle Orfebres -confluencia con la calle Pintores- existían 4 losetas rotas anexas al bordillo del acerado que provocaban un desnivel respecto al resto de acerado de escasos centímetros ; sin embargo, también es cierto que dicho desperfecto no afectaba a todo el acerado, quedando un espacio libre de desperfectos y en perfectas condiciones de un metro y que dicho desperfecto era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que el siniestro acaeció en horas de plena visibilidad (19, 15 horas del mes de agosto) y que no hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar muy transitado. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención y fácilmente sorteable. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consistente en un desnivel respecto al resto del pavimento de pocos centímetros (y, por supuesto mucho menor que el desnivel existente entre cualquier acera y la correspondiente calzada), constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un

tropiezo. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que:

*"no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"*

Por lo expuesto, el estado del acerado -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STSJ de Andalucía (Sede de Sevilla), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Recurso 511/2021, sentencia de 14 de mayo de 2.021**, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rota de 28 de junio de 2.019, que desestimaba su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos el 21 de diciembre de 2.014 por una señora cuando caminaba por el acerado de la calle San Juan Bosco, a la altura del nº 3, cayendo por la falta de una loseta del acerado, estableciendo el fundamento de derecho tercero como base de la desestimación del recurso lo siguiente:

*"Por lo demás, una mera observancia de dicha deficiencia permite apreciar que se trata de una imperfección que no presenta unas dimensiones relevantes. Así lo señala igualmente la juzgadora a quo, que añade que es jurisprudencia dominante que los pequeños desperfectos en el viario público no producen por sí mismo del nacimiento de una acción de responsabilidad ante la Administración titular, pues son inevitables. Y sus usuarios tienen la obligación de soportar, salvo que los mismos hayan sido previamente denunciados o puestos de manifiesto, o que por su ubicación o características especiales precisa de un mayor control y este no se haya producido. Ninguna de estas circunstancias concurre en el caso de autos. Más aún, abundan en las anteriores consideraciones algunos de los razonamientos contenidos en la resolución administrativa impugnada, que han sido igualmente traídos a colación en los respectivos escritos*

*de oposición del recurso de apelación, acerca de que no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. (...), que "(...) ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; estos son, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos y, que, vistas las fotografías del lugar del siniestro -aportadas por la propia interesada-, resulta igualmente acreditado que si bien es cierto que en el amplio acerado existente en lugar dónde acaeció el siniestro faltaba una loseta, sin embargo, también es cierto que ello era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que el siniestro tuvo lugar en horas de perfecta visibilidad (14 horas) y sin que haya constancia de siniestros similares endicho lugar pese a tratarse de un lugar de gran afluencia de personas. Elo supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura del acerado no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad, al quedar un amplio espacio libre y en perfectas condiciones. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consistente en la falta de una loseta que provoca un desnivel respecto al resto del acerado de escasos centímetros, constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. (...)*

*Todos estos elementos materiales, que resultan de la prueba practicada, obligan a compartir el criterio valorativo y de interpretación que se recoge en la sentencia de instancia, pues es criterio reiterado en nuestra jurisprudencia que procede la desestimación del recurso en supuestos similares ya que la caída en la calle no se produjo por causa imputable a la Administración, y por tanto no hay responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento demandado. Las Administraciones Públicas tienen la obligación de conservar en buen estado y reparar las distintas vías públicas, pero no se rigen por ello en una aseguradora universal de todos los daños y lesiones que se puedan producir sobre las mismas, sino únicamente cuando haya un nexo causal y concurrir los requisitos precisos.*

*Por todo ello, es preciso compartir la conclusión que se obtiene en la sentencia de instancia, sin que se aprecie error alguno en la valoración de la prueba o contradicción en sus razonamientos. Por lo tanto, el recurso de apelación debe ser desestimado."*

STSJ del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 865/2021 de 20 Sep. 2021, Rec. 212/2021:

*“Por lo expuesto, sentado cuanto antecede, esta Sala ha de estar al criterio reiterado de la misma recogido, entre otras, en las sentencias de fechas 23-1-2017, 29-9-2017 y 30-11-2019, en las que al igual que los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de su procedencia, que denegaron la reclamación por responsabilidad patrimonial, se desestimaron los recursos de apelación planteados contra las mismas, pues como se ha señalado en la expresada sentencia de esta Sala de 29-9-2017, con cita asimismo de la sentencia de 23-1-2017 "respecto de 1,5 a 2 cm. de profundidad de una baldosa - en este caso, como se dijo, un bordillo-, desestimando el recurso de apelación planteado contra una sentencia que denegó la reclamación de responsabilidad patrimonial por una caída, ha señalado que "Este diferente nivel era de escasa entidad para constituir un riesgo para la deambulación, en función de la anchura de la acera y la visibilidad existente, lo que determina que no constituya el factor determinante del accidente con un criterio de racionalidad y dentro de los límites normales de enjuiciamiento de este tipo de situaciones, ya que no puede considerarse relevante y difícilmente sorteable para cualquier persona, ni que represente por tanto un peligro o riesgo superior a los normales que tienen que salvar a los peatones y que constituya la causa del accidente en relación directa y exclusiva. La falta de constancia de otras caídas en dicho lugar corrobora esta afirmación". Y en el mismo sentido la sentencia de esta Sala de 30-11-2018.*

*Del mismo modo en la sentencia dictada por esta Sala el 16-4-2021, se recoge el dictamen del Consejo Consultivo, en el que se indica que " A propósito del estándar de tolerancia relativo al desnivel viario, este Consejo ha señalado en otras ocasiones (por todos, Dictámenes Núm. 309/2017 y 85/2018), que una diferencia de cota de esa dimensión, no entraña un peligro apto para causar caídas al común de los viandantes, puesto que se trata de un deterioro menor y visible. El servicio de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras y plazas en una conjunción total de plano ni la garantía de que no exista alguna loseta ligeramente desnivelada respecto al pavimento en el que se inserta. Según reiterada doctrina jurisprudencial, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de la caída".*

*En dicho sentido se han pronunciado, entre muchas otras, la sentencia del TSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Valladolid de 16 de noviembre de 2007, cuando afirma: " Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino máximos". Así, con carácter general una*

*caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables".*

*Asimismo la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Burgos de 24 de marzo de 2006** señala que: " Y así, la existencia de un ligero desnivel de 1 o 2 cm en las losas de hormigón que conforman el pavimento de la calzada, no supone por sí sólo un obstáculo esencialmente peligroso, pues como se ha dicho, no puede pretenderse que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente del más mínimo desnivel, máxime cuando éste se torna en prácticamente inapreciable en las fotografías obrantes en autos.*

*Cierto es que sería deseable la inexistencia de tal desnivel, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta. No podemos pretender que ese nimio, insignificante defecto suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio demandado".*

*2.4. Y asimismo considerando las demás circunstancias concurrentes, es preciso tener en cuenta, de un lado, que como se desprende del informe obrante al folio 35 del expediente se trata de una zona del paseo de un ancho de tres metros y con falta de obstáculos en la misma, como igualmente lo puso de manifiesto el testigo a la pregunta cuarta, al folio 42, precisando a la pregunta tercera que había buena visibilidad y a la segunda que no llovía, y de otro lado, que como hizo hincapié la parte apelante por dicho lugar "transitan a diario miles de personas sin ninguna incidencia", extremo recogido al respecto en la sentencia dictada por esta Sala el 23-1-2017 al señalar " La falta de constancia de otras caídas en dicho lugar corrobora esta afirmación". Sin que en la sentencia recurrida se haya razonado nada al respecto. Por todo ello y de acuerdo con los razonamientos expuestos es por lo que procede estimar el recurso, sin necesidad de analizar otros motivos al quedar subsumidos por los anteriores".*

**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 Nov. 2016, Rec. 148/2014:**

*"En efecto, de un lado, el resalte de la loseta, responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por el propio reclamante y, posteriormente, por el servicio de inspección del Ayuntamiento de Almonte, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos con suficiente luz diurna, ya que serían sobre las 21,30 horas de uno de los días del mes que contiene los días más largos del año, junio (en este sentido, el testigo Don Ricardo*

*manifiesta que "la hora sería sobre las 21.30, había sol". Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.*

*El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades."*

**Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 226/2012 de 29 Feb. 2012, Rec. 7111/2011**

*"La vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, o pendiente se entiende causa eficiente para la producción del daño se está convirtiendo a la Administración (normalmente, la Municipal) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término; el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el obstáculo o desperfecto fuera fácilmente apreciable o conocido por el peatón por ser persona residente en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales; en el presente caso el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, o, en su caso, un tropiezo fortuito o debido a su edad (81 años); es cierta la caída y que se mantiene por el Concello deficientemente la calle, pero tal deficiencia no origina la caída sin otros agentes externos; el TSXG, en S. núm. 82/06, de 10 marzo (Sección 2ª, ponencia Sr. Trillo; citada por la Juzgadora "a quo") considera que no parece que la diferencia de nivel de la loseta con la que tropezó la recurrente (de 2,3 ó 4 cms) pueda entenderse que vulnera los estándares de seguridad exigible, la diferencia de nivel es mínima y tolerable y en consecuencia no fue ese desnivel la causa eficiente de la caída".*

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

*"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002. Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"*

Sentencia de 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

*"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"*

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

*“Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)”*

*Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos”.*

**QUINTO.** - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dª. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico

del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.** - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15.

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

## PROPONE

**PRIMERO.** - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.** - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, D DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, PARA DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. (G-[REDACTED]).**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 20 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 20 de noviembre de 2023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] - ADVO. G-[REDACTED] SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR DOÑA [REDACTED].-**

Visto el expediente núm. [REDACTED] - Advo. (G-[REDACTED]) seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 20 de octubre de 2021, número [REDACTED], la interesada presentó reclamación por daños sufridos como consecuencia de caída a la altura del núm. 6 de la calle Inmaculada Concepción, debido a la existencia de un agujero en la calzada.

**SEGUNDO.** - Mediante Decreto de fecha 28 de diciembre de 2021 se procedió a la incoación del correspondiente expediente, indicándose el nombramiento de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de salida de Registro General de 8 de febrero de 2022, número [REDACTED], se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, aportando prueba documental.

**TERCERO.** - Con fecha 20 de noviembre de 2023, se persona la interesada en la Asesoría Jurídica Municipal, a fin de manifestar que se desiste de su reclamación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su Título IV, que se ocupa de las disposiciones sobre el Procedimiento Administrativo Común, contiene un capítulo V que dedica a la finalización del procedimiento, y en su **art. 84** contempla la terminación del procedimiento que podrá tener lugar bien por resolución, desistimiento, renuncia al derecho en que se funde la solicitud y por caducidad.

Pues bien, ciñéndonos al desistimiento, el **art. 94** de la mencionada Ley 39/15, dispone en su primer apartado que: *“Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos”* y añade en el aptdo. 3º que *“Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable”*, y en el número 4 del mencionado artículo apostilla con carácter general que *“La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.”* Por otra parte, y para el caso de que la cuestión suscitada entrañase un interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, dispone el apto. 4º que *“...la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”*.

**SEGUNDO.** - El **art. 21** de la Ley 39/15, determina que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Asimismo, dispone que, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**TERCERO.** - No existen terceros interesados en el procedimiento, ni la cuestión suscitada por el interesado entraña un interés general que aconseje a esta Administración la continuación del mismo hasta su terminación normal.

Por lo expuesto se puede concluir que, tal y como la Ley configura el desistimiento, éste constituye un acto de voluntad del interesado que ha

iniciado el procedimiento y que, por sí, decide tenerlo por concluido. También, con carácter general, el desistimiento constituye para la Administración un acto, debido a que ésta ha de aceptar sin más la decisión del interesado de apartarse del procedimiento.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Declarar la terminación del procedimiento administrativo por **DESISTIMIENTO** de D. [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 123 y 124 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

#### PROPONE

**PRIMERO.** - Declarar la terminación del procedimiento administrativo por **DESISTIMIENTO** de D.ª [REDACTED].

**SEGUNDO.** - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 6º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO, Dª ENCARNACIÓN NIÑO RICO, PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN MUSICAL RUIZ-MATEOS.**

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Cultura y Patrimonio Histórico, Dª. Encarnación Niño Rico, de fecha 22 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

“Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha de fecha 22 de diciembre de 2022, al punto 4º, se aprueba otorgar una subvención a la Asociación Musical Ruiz-Mateos con CIF: [REDACTED] para sufragar los GASTOS CORRIENTES Y MANTENIMIENTO DE LA ENTIDAD, por importe de CUATRO MIL EUROS (4.000,00 €), con un plazo de ejecución comprendido entre el 01/01/2022 y el 31/12/2022 y un presupuesto aceptado de CUATRO MIL EUROS (4.000,00 €) concretándose en gastos de mantenimiento de la entidad, reparación de instrumentos y grabación de disco.

Siguiendo con lo establecido en el apartado 8 de la resolución de concesión, por esta Intervención se procedió a emitir documento contable fase “ADO” número [REDACTED], cantidad que se encuentra pendiente de pago en la Tesorería Municipal.

En fecha de 22 de marzo de 2023, con R.M.E. números [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], la ASOCIACIÓN MUSICAL RUIZ-MATEOS presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Documento de JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN de fecha 15/3/2023 firmado por D. Severiano Alonso Álvarez, con D.N.I. núm. [REDACTED] y en calidad de presidente de la Asociación.
- Relación de gastos de la actividad con identificación del acreedor y del documento, importe y fecha de emisión (ANEXO 1).
- Declaración de otros ingresos o subvenciones para la misma finalidad (Anexo 2).
- Declaración de aplicación de fondos concedidos (ANEXO 3).
- Memoria de la actividad realizada.
- Facturas con el siguiente detalle.

NÚM. FACTURA	PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
[REDACTED]	[REDACTED]	29/12/2022	Reparación instrumentos	2.625,70
[REDACTED]	[REDACTED]	22/12/2022	Reparación instrumentos	219,00
[REDACTED]	[REDACTED]	19/10/2022	Mantenimiento de la entidad	237,35
[REDACTED]	[REDACTED]	20/12/2022	Grabación disco	919,60
				<b>4.001,65</b>

Suponiendo un total presentado de **CUATRO MIL UN EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (4.001,65 €)**.

Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas las siguientes facturas y por los siguientes importes:

NÚM. FACTURA	PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	ACEPTADO
[REDACTED]	[REDACTED]	29/12/2022	Reparación instrumentos	2.625,70	2.625,70
[REDACTED]	[REDACTED]	22/12/2022	Reparación instrumentos	219,00	219,00
[REDACTED]	[REDACTED]	19/10/2022	Mantenimiento de la entidad	237,35	237,35
[REDACTED]	[REDACTED]	20/12/2022	Grabación disco	919,60	919,60
				<b>4.001,65</b>	<b>4.001,65</b>

Suponiendo un total aceptado de **CUATRO MIL UN EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (4.001,65 €)**.

Visto el informe de fiscalización número [REDACTED] de fecha 16/08/2023 emitido por la Intervención Municipal, en cuyos apartados CUARTO y CONCLUSIÓN establece literal lo siguiente:

*"CUARTO. - Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas las siguientes facturas y por los siguientes importes:*

NÚM. FACTURA	PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	ACEPTADO
[REDACTED]	[REDACTED]	29/12/2022	Reparación instrumentos	2.625,70	2.625,70
[REDACTED]	[REDACTED]	22/12/2022	Reparación instrumentos	219,00	219,00

		19/10/2022	Mantenimiento de la entidad	237,35	237,35
		20/12/2022	Grabación disco	919,60	919,60
				<b>4.001,65</b>	<b>4.001,65</b>

Suponiendo un total aceptado de **CUATRO MIL UN EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (4.001,65 €)**.

**CONCLUSIÓN**

Fiscalizada la documentación anterior, se informa **FAVORABLEMENTE** la cuenta justificativa por importe de **CUATRO MIL UN EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (4.001,65 €)** de la subvención concedida a la **ASOCIACIÓN MUSICAL RUIZ-MATEOS** con CIF núm. [REDACTED] en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de diciembre de 2022, al punto 4º para sufragar los **GASTOS CORRIENTES Y MANTENIMIENTO DE LA ENTIDAD.**"

La Delegación de Cultura y Patrimonio Histórico propone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Aprobar la cuenta justificativa por importe de CUATRO MIL UN EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (4.001,65 €) de la subvención concedida a la ASOCIACIÓN MUSICAL RUIZ-MATEOS, con CIF: [REDACTED] en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de diciembre de 2022, al punto 4º para sufragar los GASTOS CORRIENTES Y MANTENIMIENTO DE LA ENTIDAD, por importe de **CUATRO MIL EUROS (4.000,00 €)**, con un plazo de ejecución comprendido entre el 01/01/2022 y el 31/12/2022 y un presupuesto aceptado de CUATRO MIL EUROS (4.000,00 €) concretándose en gastos de mantenimiento de la entidad, reparación de instrumentos y grabación de disco.

**SEGUNDO.-** Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

**TERCERO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 7º.- URGENCIAS.**

- 7º.1.- Propuesta de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Cultura y Patrimonio Histórico, Dª Encarnación Niño Rico, para aprobar inicialmente de modo parcial, la cuenta justificativa de la subvención concedida a la Asociación Foro Plural para sufragar los gastos ocasionados por el Ciclo de Conferencias del año 2022.**

Se presenta por urgencias la propuesta de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Cultura y Patrimonio Histórico, Dª Encarnación Niño Rico, para aprobar inicialmente de modo parcial, la cuenta justificativa de la subvención concedida a la Asociación Foro Plural para sufragar los gastos ocasionados por el Ciclo de Conferencias del año 2022, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias para poder proceder al inicio de expediente de concesión de subvención para este año 2023.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Cultura y Patrimonio Histórico, Dª. Encarnación Niño Rico, de fecha 22 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

Recibida la cuenta justificativa de la subvención concedida a la ASOCIACIÓN FORO PLURAL TORRE DE LA MERCED, con CIF núm. [REDACTED] en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de diciembre de 2022, al punto 5º, para sufragar los gastos ocasionados por el Ciclo de Conferencias del año 2022, por importe de DOS MIL QUINIENTOS EUROS (2.500,00 €), un plazo de ejecución comprendido entre el 01/01/2022 y el 31/12/2022, un presupuesto de DOS MIL QUINIENTOS EUROS (2.500,00 €) y los siguientes gastos subvencionables: Alojamiento de ponentes, cena protocolo ponentes, viajes de ponentes, material de atención al protocolo (torres de cerámica, chapas para las torres) y complementos al material de protocolo (grabaciones de las actividades y códigos QR).

Siguiendo con lo establecido en el apartado 8 de la resolución de concesión, por esta Intervención se procedió a emitir documento contable fase "ADO" número [REDACTED], cantidad que se encuentra actualmente pendiente de pago a la entidad en la Tesorería Municipal.

En fecha 9/8/2023 (R.M.E. núm. [REDACTED]) la ASOCIACIÓN FORO PLURAL TORRE DE LA MERCED presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Documento de JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN de fecha 28/07/2023 cumplimentado, suscrito y firmado por D. Francisco Sánchez Alonso con D.N.I. núm. [REDACTED], en calidad de presidente de la Asociación.
- Relación de gastos de la actividad con identificación del acreedor y del documento, importe y fecha de emisión (ANEXO 1).
- Declaración de otros ingresos o subvenciones para la misma finalidad (Anexo 2).
- Declaración de aplicación de fondos concedidos (ANEXO 3).
- Memoria de las actividades realizadas.
- Facturas y documentos justificativos que se detallan a continuación:

FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
[REDACTED]	28/09/2022	[REDACTED]	Ordenador e impresora	743,12
[REDACTED]	22/12/2022	[REDACTED]	Grabación video e impresión a color	108,90
[REDACTED]	31/10/2022	[REDACTED]	Impresión QR	9,50
[REDACTED]	30/9/2022	[REDACTED]	Chapas grabadas	24,20
[REDACTED]	11/02/2022	[REDACTED]	Alojamiento	90,00
[REDACTED]	8/5/2022	[REDACTED]	Alojamiento	80,00
[REDACTED]	29/5/2022	[REDACTED]	Alojamiento	120,00
[REDACTED]	14/01/2022	[REDACTED]	Chapas grabadas	8,00
[REDACTED]	11/01/2022	[REDACTED]	PVC impreso código QR	9,50
[REDACTED]	22/2/2022	[REDACTED]	PVC impreso código QR	9,50
[REDACTED]	27/07/2022	[REDACTED]	PVC impreso código QR	9,50
[REDACTED]	25/08/2022	[REDACTED]	PVC impreso código QR	9,50
[REDACTED]	07/08/2023	[REDACTED]	Grabación video Senda de la Poesía	726,00
			<b>TOTAL</b>	<b>1.947,72</b>

En la misma fecha (9/8/2023) y número de entrada [REDACTED], la Asociación presentó billete de tren Madrid-Puerto S. María-Madrid, con fecha de ida 21/4/2023 y fecha de vuelta 23/4/2023, por importe de 195,00 €.

Suponiendo un total presentado de **DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (2.142,72 €)**.

Según lo dispuesto en el apartado 9 del acuerdo de concesión, el plazo máximo de justificación es el 31/3/2023. Por tanto, la justificación ha sido presentada fuera de plazo.

Visto el informe técnico de fecha 17/08/2023 emitido por la Técnico de Cultura.

Visto el informe de fiscalización emitido por la Intervención Mpal. Número [REDACTED] de fecha 23/08/2023 se transcriben los apartados cuarto y conclusión que señalan literal lo siguiente:

*“CUARTO. - Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas, por ajustarse al objeto de la subvención y a los conceptos descritos en el presupuesto aceptado, las siguientes facturas y documentos justificativos:*

FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMP.PRESENTADO	ACEPTADO	MOTIVO EXCLUSIÓN
[REDACTED]	28/09/2022	[REDACTED]	Ordenador e impresora	743,12	0,00	Concepto no subvencionable
[REDACTED]	22/12/2022	[REDACTED]	Grabación video e impresión a color	108,90	108,90	
[REDACTED]	31/10/2022	[REDACTED]	Impresión QR	9,50	9,50	
[REDACTED]	30/9/2022	[REDACTED]	Chapas grabadas	24,20	24,20	
[REDACTED]	11/02/2022	[REDACTED]	Alojamiento	90,00	90,00	
[REDACTED]	8/5/2022	[REDACTED]	Alojamiento	80,00	80,00	
[REDACTED]	29/5/2022	[REDACTED]	Alojamiento	120,00	120,00	
[REDACTED]	14/01/2022	[REDACTED]	Chapas grabadas	8,00	8,00	
[REDACTED]	11/01/2022	[REDACTED]	PVC impreso código QR	9,50	9,50	
[REDACTED]	22/2/2022	[REDACTED]	PVC impreso código QR	9,50	9,50	
[REDACTED]	27/07/2022	[REDACTED]	PVC impreso código QR	9,50	9,50	
[REDACTED]	25/08/2022	[REDACTED]	PVC impreso código QR	9,50	9,50	
[REDACTED]	07/08/2023	[REDACTED]	Grabación video Senda de la Poesía	726,00	0,00	Fuera de plazo ejecución
[REDACTED]	21 y 23/4/2023	[REDACTED]	Viaje de ponente	195,00	0,00	Fuera de plazo ejecución
			<b>TOTAL</b>	<b>2.142,72</b>	<b>478,60</b>	

*Suponiendo un total aceptado de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (478,60 €) y una subvención final por dicho importe, produciéndose una minoración de la misma en DOS MIL VEINTIÚN EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (2.021,40 €).*

### CONCLUSIÓN

*Fiscalizada la documentación anterior, se informa PARCIALMENTE FAVORABLE la cuenta justificativa por importe de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (478,60 €), lo que da lugar a una subvención final de dicho importe. No se alcanza el importe presupuestado y aceptado de DOS MIL*

*QUINIENTOS EUROS (2.500,00 €), siendo la justificación insuficiente, lo que constituye causa para declarar la pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención por importe de **DOS MIL VEINTIÚN EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (2.021,40 €)**, conforme al artículo 89 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el artículo 42 del mismo texto legal.”*

Por esta Delegación de Cultura y Patrimonio Histórico se propone lo siguiente:

**PRIMERO:** Aprobar inicialmente, de modo parcial, la cuenta justificativa por importe de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (478,60 €)**, de la subvención concedida a la ASOCIACIÓN FORO PLURAL TORRE DE LA MERCED, con CIF núm. [REDACTED] en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de diciembre de 2022, al punto 5º, para sufragar los gastos ocasionados por el Ciclo de Conferencias del año 2022, por importe de DOS MIL QUINIENTOS EUROS (2.500,00 €).

**SEGUNDO:** Iniciar el expediente de pérdida parcial del derecho a cobro de dicha subvención, para sufragar los gastos ocasionados por el Ciclo de Conferencias del año 2022 por importe de DOS MIL QUINIENTOS EUROS (2.500,00 €), por **DOS MIL VEINTIÚN EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (2.021,40 €)**.

**TERCERO:** Conceder a la ASOCIACIÓN FORO PLURAL TORRE DE LA MERCED, con CIF núm. [REDACTED], el trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94.2 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio en relación con el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, pueda alegar y presentar los documentos justificantes que estime pertinentes.

**CUARTO:** Informar que el plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, conforme a lo dispuesto en el art.42 de la Ley General de Subvenciones. La falta de resolución expresa en dicho plazo, producirá la caducidad del procedimiento, y tendrá como efecto la caducidad y archivo del procedimiento.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**7º.2.- Propuesta de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Cultura y Patrimonio Histórico, Dª Encarnación Niño Rico, para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida a la Asociación Cultural Jentos y Jentas para la realización de festivales y otras actividades para el ejercicio 2022.**

Se presenta por urgencias la propuesta de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Cultura y Patrimonio Histórico, Dª Encarnación Niño Rico, para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida a la Asociación Cultural Jentos y Jentas para la realización de festivales y otras actividades para el ejercicio 2022, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias para poder proceder al inicio de expediente de concesión de subvención para este año 2023.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Cultura y Patrimonio Histórico, Dª. Encarnación Niño Rico, de fecha 24 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de diciembre de 2022, al punto 7º para sufragar los GASTOS CORRIENTES PARA LA REALIZACIÓN DE FESTIVALES Y OTRAS ACTIVIDADES, por importe de TRES MIL EUROS (3.000,00 €), a la ASOCIACIÓN CULTURAL JENTOS Y JENTAS con CIF núm. [REDACTED] con un plazo de ejecución comprendido entre el 01/01/2022 y el 31/12/2022 y un presupuesto aceptado por importe de TRES MIL EUROS (3.000,00 €), concretándose en los siguientes gastos: Alquiler de sonido e iluminación, producción artística, gastos de diseños gráficos, copistería y acreditaciones, dietas y catering: atención protocolaria, alojamiento, seguridad, transportes y merchandaising.

Siguiendo con lo establecido en el apartado 8 de la resolución de concesión, por esta Intervención se procedió a emitir documento contable fase

“ADO” número [REDACTED], cantidad que se encuentra pendiente de abono en la Tesorería Municipal.

Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas las siguientes facturas y por los siguientes importes:

NÚM. FACTURA	PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	ACEPTADO
[REDACTED]	[REDACTED]	11/02/2022	Dietas y catering- CANTAUTOR	25,10	25,10
[REDACTED]	[REDACTED]	06/02/2022	Dietas y catering- PRESENACIÓN LITERARIA TELL	47,70	47,70
[REDACTED]	[REDACTED]	25/02/2022	Dietas y catering- PRESENTACIÓN LITERARIA CARNAVAL POP	29,70	29,70
[REDACTED]	[REDACTED]	12/02/2022	Dietas y catering-JAM D'AMOR	54,80	54,80
[REDACTED]	[REDACTED]	19/03/2022	Dietas y catering-WOMEN IN ROCK	168,00	168,00
[REDACTED]	[REDACTED]	11/03/2022	Dietas y catering- EXPOWOMART	30,40	30,40
[REDACTED]	[REDACTED]	08/04/2022	Dietas y catering- CONCIERTO PRIMAVERA V.1	56,30	56,30
[REDACTED]	[REDACTED]	26/03/2022	Dietas y catering- P.L.MUJERES CON NOMBRE CANC	56,90	56,90
[REDACTED]	[REDACTED]	22/04/2022	Dietas y catering- CONCIERTO PRIMAVERA V.3	26,70	26,70
[REDACTED]	[REDACTED]	15/04/2022	Dietas y catering- CONCIERTO PRIMAVERA V.2	125,40	125,40
[REDACTED]	[REDACTED]	25/06/2022	Dietas y catering-MRS. PURPLE	40,40	40,40
[REDACTED]	[REDACTED]	18/06/2022	Dietas y catering-JOAQUI BROWN	37,40	37,40
[REDACTED]	[REDACTED]	02/07/2022	Dietas y catering	84,50	84,50
[REDACTED]	[REDACTED]	29/05/2022	Dietas y catering-MAYETO SHOW	40,20	40,20
[REDACTED]	[REDACTED]	22/07/2022	Dietas y catering- ALMUDENA	52,00	52,00
[REDACTED]	[REDACTED]	21/07/2022	Dietas y catering-YINNY CARMONA	32,70	32,70
[REDACTED]	[REDACTED]	16/08/2022	Dietas y catering- PIMIENTOS VIOLENTOS	80,40	80,40
[REDACTED]	[REDACTED]	28/07/2022	Dietas y catering-ZELU FANK	36,80	36,80
[REDACTED]	[REDACTED]	25/09/2022	Dietas y catering-FIGHTER	86,10	86,10
[REDACTED]	[REDACTED]	23/08/2022	Dietas y catering- CONCIERTO STONES	97,10	97,10
[REDACTED]	[REDACTED]	29/10/2022	Dietas y catering- LATINWEEN	81,70	81,70
[REDACTED]	[REDACTED]	30/09/2022	Dietas y catering-REGGAE JAM	81,40	81,40

[REDACTED]	[REDACTED]	20/11/2022	Dietas y catering-CANTE JONDO	91,90	91,90
[REDACTED]	[REDACTED]	18/11/2022	Dietas y catering-RECITAL FLAMENCO	33,80	33,80
[REDACTED]	[REDACTED]	25/11/2022	Dietas y catering-BLACK FUNDANS VIERNES	20,50	20,50
[REDACTED]	[REDACTED]	16/12/2022	Dietas y catering-CONCIERTO MONOTORS	95,00	95,00
[REDACTED]	[REDACTED]	03/12/2022	Dietas y catering-LITERARIA JOAN VICH	35,40	35,40
[REDACTED]	[REDACTED]	26/11/2022	Dietas y catering-BLACK FUNDANS SAB	33,90	33,90
[REDACTED]	[REDACTED]	22/12/2022	Dietas y catering-FUNKBOMBA SET	81,60	81,60
[REDACTED]	[REDACTED]	10/12/2022	Dietas y catering-RADO SET	18,90	18,90
[REDACTED]	[REDACTED]	28/12/2022	Dietas y catering-ELIXSCM BRANCUISZ JHONSON	73,00	73,00
[REDACTED]	[REDACTED]	23/12/2022	Dietas y catering-AFRO FLAMENCA JAM	40,30	40,30
[REDACTED]	[REDACTED]	09/03/2022	Diseños gráficos / copistería /acreditaciones	312,00	312,00
[REDACTED]	[REDACTED]	30/06/2022	Diseños gráficos / copistería /acreditaciones	260,00	260,00
[REDACTED]	[REDACTED]	22/08/2022	Diseños gráficos / Copistería	303,80	303,80
[REDACTED]	[REDACTED]	30/12/2022	Diseños gráficos / Copistería	300,00	300,00
			<b>TOTAL</b>	<b>3.071,80</b>	<b>3.071,80</b>

Suponiendo un total aceptado de TRES MIL SETENTA Y UN EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (3.071,80 €).

Visto el informe de fiscalización número [REDACTED] de fecha 24/08/2023 e informe rectificativo número [REDACTED] de fecha 24/11/2023 emitido por la Intervención Municipal, en cuyos apartados CUARTO y CONCLUSIÓN establece literal lo siguiente:

*"CUARTO. - Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas las siguientes facturas y por los siguientes importes:*

<b>NÚM. FACTURA</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>ACEPTADO</b>
[REDACTED]	[REDACTED]	11/02/2022	Dietas y catering-CANTAUTOR	25,10	25,10
[REDACTED]	[REDACTED]	06/02/2022	Dietas y catering-PRESENCIACIÓN LITERARIA TELL	47,70	47,70
[REDACTED]	[REDACTED]	25/02/2022	Dietas y catering-PRESENTACIÓN	29,70	29,70

			LITERARIA CARNAVAL POP		
		12/02/2022	Diets y catering- JAM D'AMOR	54,80	54,80
		19/03/2022	Diets y catering- WOMEN IN ROCK	168,00	168,00
		11/03/2022	Diets y catering- EXPOWOMART	30,40	30,40
		08/04/2022	Diets y catering- CONCIERTO PRIMAVERA V.1	56,30	56,30
		26/03/2022	Diets y catering- P.L.MUJERES CON NOMBRE CANC	56,90	56,90
		22/04/2022	Diets y catering- CONCIERTO PRIMAVERA V.3	26,70	26,70
		15/04/2022	Diets y catering- CONCIERTO PRIMAVERA V.2	125,40	125,40
		25/06/2022	Diets y catering- MRS. PURPLE	40,40	40,40
		18/06/2022	Diets y catering- JOAQUI BROWN	37,40	37,40
		02/07/2022	Diets y catering	84,50	84,50
		29/05/2022	Diets y catering- MAYETO SHOW	40,20	40,20
		22/07/2022	Diets y catering- ALMUDENA	52,00	52,00
		21/07/2022	Diets y catering- YINNY CARMONA	32,70	32,70
		16/08/2022	Diets y catering- PIMIENTOS VIOLENTOS	80,40	80,40
		28/07/2022	Diets y catering- ZELU FANK	36,80	36,80
		25/09/2022	Diets y catering- FIGHTER	86,10	86,10

		23/08/2022	<i>Dietas y catering- CONCIERTO STONES</i>	97,10	97,10
		29/10/2022	<i>Dietas y catering- LATINWEEN</i>	81,70	81,70
		30/09/2022	<i>Dietas y catering- REGGAE JAM</i>	81,40	81,40
		20/11/2022	<i>Dietas y catering- CANTE JONDO</i>	91,90	91,90
		18/11/2022	<i>Dietas y catering- RECITAL FLAMENCO</i>	33,80	33,80
		25/11/2022	<i>Dietas y catering- BLACK FUNDANS VIERNES</i>	20,50	20,50
		16/12/2022	<i>Dietas y catering- CONCIERTO MONOTORS</i>	95,00	95,00
		03/12/2022	<i>Dietas y catering- LITERARIA JOAN VICH</i>	35,40	35,40
		26/11/2022	<i>Dietas y catering- BLACK FUNDANS SAB</i>	33,90	33,90
		22/12/2022	<i>Dietas y catering- FUNKBOMBA SET</i>	81,60	81,60
		10/12/2022	<i>Dietas y catering- RADO SET</i>	18,90	18,90
		28/12/2022	<i>Dietas y catering- ELIXSCM BRANCUISZ JHONSON</i>	73,00	73,00
		23/12/2022	<i>Dietas y catering- AFRO FLAMENCA JAM</i>	40,30	40,30
		09/03/2022	<i>Diseños gráficos / copistería /acreditaciones</i>	312,00	312,00
		30/06/2022	<i>Diseños gráficos / copistería /acreditaciones</i>	260,00	260,00
		22/08/2022	<i>Diseños gráficos / Copistería</i>	303,80	303,80
		30/12/2022	<i>Diseños gráficos / Copistería</i>	300,00	300,00

				<b>TOTAL</b>	<b>3.071,80</b>	<b>3.071,80</b>
--	--	--	--	--------------	-----------------	-----------------

*Suponiendo un total aceptado de **TRES MIL SETENTA Y UN EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (3.071,80 €)**.*

### **CONCLUSIÓN**

*Fiscalizada la documentación anterior, se informa **FAVORABLEMENTE** la cuenta justificativa por importe de **TRES MIL SETENTA Y UN EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (3.071,80 €)** de la subvención concedida a la **ASOCIACIÓN CULTURAL JENTOS Y JENTAS** con CIF núm. [REDACTED] en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de diciembre de 2022, al punto 7º para sufragar los **GASTOS CORRIENTES PARA LA REALIZACIÓN DE FESTIVALES Y OTRAS ACTIVIDADES.**"*

La Delegación de Cultura y Patrimonio Histórico propone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Aprobar la cuenta justificativa por importe de TRES MIL SETENTA Y UN EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (3.071,80 €), correspondiente a la subvención concedida a la ASOCIACIÓN CULTURAL JENTOS Y JENTAS con CIF núm. [REDACTED] con un plazo de ejecución comprendido entre el 01/01/2022 y el 31/12/2022 y un presupuesto aceptado por importe de TRES MIL EUROS (3.000,00 €), concretándose en los siguientes gastos: Alquiler de sonido e iluminación, producción artística, gastos de diseños gráficos, copistería y acreditaciones, dietas y catering: atención protocolaria, alojamiento, seguridad, transportes y merchandaising.

**SEGUNDO.-** Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

**TERCERO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

### **PUNTO 8º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

No se formula ningún ruego ni pregunta.

**PUNTO 9º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.**

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Vicesecretaria General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº

EL ALCALDE-PRESIDENTE

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN**